

NOTIFICACION POR ESTADO

ESTADO No. 003-2024

LISTADO DE LA(S) PROVIDENCIA(S) DICTADA(S) POR ESTE DESPACHO POLICIVO Y QUE SE NOTIFICA(N) EN LA FECHA DE HOY, 16 DE ABRIL DE 2024.

No.	Número Expediente	Número Expediente Policía	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1	2024583490106118E	11-001-6-2024-105693	Cédula de Ciudadanía	1014306165	HERRERA ACEVEDO ANDRES MATEO	Lunes, 15 de abril de 2024
2	2024643490100880E	11-001-6-2024-22047	Cédula de Ciudadanía	1102816956	MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE	Lunes, 15 de abril de 2024
3	2024663490100863E	11-001-6-2024-91960	Cédula de Extranjería	28148845	CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO	Lunes, 15 de abril de 2024

Para notificar a las partes del proveído anotado anteriormente, se fija el presente estado, hoy 16 de abril de 2024.

  
**YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**

Inspectora Distrital de Policía AP 25

Dirección de Gestión Policiva

Secretaría Distrital de Gobierno

Firma autorizada según resolución 020 del 12 de marzo de 2021

INSPECCION DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA 25

EXPEDIENTE	2024583490106118E - CASO ARCO 21830840
COMPARENDO	002 (electrónico)
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2024-105693
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	HERRERA ACEVEDO ANDRES MATEO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1014306165
DIRECCIÓN	CARRERA 69 L # 65 - 89
EMAIL	andresmateoh@gmail.com
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida Correctiva Multa tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas	Inpsección de Atención Prioritaria No. 25 – AP 25
Medida Correctiva “Destrucción del Bien”	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL - CAI BRITALIA- MEBOG

AUDIENCIA PUBLICA

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de 2024, la Inspectora de Policía de Atención Prioritaria No. 25, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía–, y en la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES:

- Se inicia acción de policía con fundamento en el contenido del comparendo No. 002 (electrónico), por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio., por lo que se le impuso orden de comparendo al ciudadano **HERRERA ACEVEDO ANDRES MATEO** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1014306165, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que “Se realiza un respectivo registro al ciudadano antes mencionado el cual fue sorprendido portando un elemento corto punzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon costado derecho por tal motivo se procede a realizar la incautación de este elemento y se tomara una medida correctiva un comparendo. (sic)”, circunstancia que implica la necesidad de señalar que la medida correctiva aplicable por parte del Inspector de Policía es la de multa general **TIPO 2**.
- Verificado el RNMC, se evidencia que NO se interpuso recurso de apelación a la imposición del comparendo.

Expediente	Formato	Identificacion	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2024-105693	002	1014306165	HERRERA ACEVEDO ANDRES MATEO		2024-03-23 19:30:30	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

- Ante el señalamiento de la medida correctiva al momento de la imposición de la orden de comparendo, se evidencia en el RNMC que el (la) ciudadano(a) presentó como descargos, “Lo cargo por mi defensa personal ya que los policias no hacen nada.” (sic).
- Se deja constancia que consulta en la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa-LICO la CÉDULA DE CIUDADANÍA del(a) presunto(a) infractor(a) No.

**INSPECCION DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA 25**

1014306165, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, en relación con el expediente de policía No. 11-001-6-2024-105693 objeto aquí de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) **HERRERA ACEVEDO ANDRES MATEO**, aún no ha pagado o conmutado la Multa General **TIPO 2**, señalada en el comparendo **No. 002** (electrónico).

5. Verificado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC expediente de policía No. 11-001-6-2024-105693 se observa que el ciudadano no firma la orden de comparendo y tampoco se observa información sobre los testigos.

Así las cosas, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se continuará con la actuación.

**PRUEBAS:**

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas las decretadas en audiencia celebrada el día de hoy 15 de abril de 2024, que corresponde a las siguientes:

1. Orden de Comparendo No. **002 (electrónico)**, donde se indica que el implicado se encontró ejecutando el hecho anteriormente descrito.
2. Anexos del expediente indicados en el RNMC expediente de policía No. 11-001-6-2024-105693
3. Las aportadas por el (la) presunto(a) infractor(a): **NO APORTA**

De acuerdo a lo anterior, se deberán valorar dichas pruebas, en especial, el comparendo que es un documento público conforme al contenido de los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, pues es de aquellos otorgados por funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el uniformado de la Policía que firma el comparendo y como tal tiene unos efectos probatorios en cuanto hace fe de su otorgamiento, de la fecha de expedición y de su contenido que lo enmarcan dentro de la normativa citada.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas a los intervinientes, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que además se advierta algún asunto para resolverse por parte del Despacho, con ello se considera que las pruebas antes descritas son pertinentes y conducentes, pues contienen elementos de orden probatorio, y teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, y que las señaladas anteriormente se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservandose los principios y garantías constitucionales, y además aquellos medios de prueba son verdamente utiles para la formación del convencimiento de los hechos objeto de la Litis, con esta determinación se concluye de esta manera la etapa probatoria.

En consecuencia, se procede a decidir conforme a derecho corresponde, de acuerdo a las siguientes:

**COMPETENCIA:**

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, otorgó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, atribuciones para conocer y aplicar medidas correctivas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

La Resolución 277 del 05 de febrero de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 10 consagra que los Inspectores de Policía del Factor Distrital - Atención Prioritaria 23, 24, 25, 26 y 27, conocerán: "...de los comparendos impuestos por el comportamiento descrito en el numeral sexto (6) del artículo 27 de ley 1801 de 2016, temas que priorice el Secretario Distrital de Gobierno, incluyendo cualquiera de los señalados en este acto administrativo y otros...".

Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto de fecha 15 de abril de 2024.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital".

### INSPECCION DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA 25

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para decidir la instancia.

#### CONSIDERACIONES:

Atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto de la orden de comparendo Nro. 002 (Digital) que dio origen al expediente de policía Nro. 11-001-6-2024-105693 del 3/23/2024 impuesta al (la) señor (a) **HERRERA ACEVEDO ANDRES MATEO**, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1014306165 , observa este Despacho de entrada que haciendo una lectura objetiva de lo que comprende el expediente, y en especial en el contenido del comparendo referido, se tiene que este no cumple con los presupuestos esenciales para que sea considerado como una orden válida y plenamente atribuible al presunto infractor.

Esta precisión se hace por este Despacho porque observando la relación de hechos y lo que se consigna en el RNMC respecto del comparendo, en la parte relacionada como anexos se señala que respecto del ciudadano presuntamente infractor “no firma”, situación que podría ocurrir en este tipo de procedimientos, pero que debe ser subsanado con la firma o relación de un testigo que no sea policial para que la orden sea vinculante para el presunto infractor, y la revista con ello de legalidad, aspecto que no se puede verificar en las anotaciones de la orden de comparendo en el registro del RNMC, respectivamente.

Expediente No.11-001-6-2024-105693

- + Hechos
- + Detalle Comportamientos
- + Incautaciones
- + Datos de los Entrevistados
- + Actuación Alcalde
- + Actuación Inspector de Policía
- + Actuación Policía Nacional
- + Anexos

Firma Funcionario	Firma Infractor
 PT. LUIS GUSTAVO MOSQUERA YANDE	 ANDRES MATEO HERRERA ACEVEDO

INSPECCION DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA 25

Expediente No.11-001-6-2024-105693

+ Hechos

+ Detalle Comportamientos

+ Incautaciones

+ Datos de los Entrevistados

**10. Entrevistados**

<b>Tipo documento</b> Selecciones...	<b>Identificación:</b> Ingresar el No. de cédula	<b>Nombres</b> OBLIGATORIO
<b>Apellidos</b> OBLIGATORIO	<b>Dirección:</b> DIRECCIÓN RESIDENCIA	<b>Teléfono:</b> OBLIGATORIO

**Pruebas Praxiológicas:**  
Observaciones

Primero cree, grave el comparendo, luego el sistema habilitará el formulario para adicionar los testigos

Lo anterior, comporta una palmaria vulneración al debido proceso toda vez que se desconoció lo preceptuado por la Resolución 1844 del 08 de junio de 2023 (vigente para la fecha de los hechos) expedida por la Dirección General de la Policía Nacional donde indica que en la casilla 10 se deben consignar los datos del testigo, que obrará como declarante de la notificación de la Orden de Comparendo y/o medida correctiva en caso de que el presunto infractor se niegue a firmar.

Así las cosas, y habida cuenta de que toda autoridad pública debe ceñirse al principio de legalidad y que efectivamente los ciudadanos conozcan las normas que le son aludidas o endilgadas frente a una posible infracción, en este caso frente a un comportamiento contrario a la convivencia como lo es el establecido en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, referida a portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, en este caso no se siguieron los presupuesto necesarios para hacer vinculante la orden de comparendo al presunto infractor ante su negativa a firmar la orden de comparendo, por lo que considera este Despacho que al presentarse esta deficiencia en la orden estudiada no es admisible y no es dable ratificar o mantener la multa que se señaló en la misma, para que se tuviera conocimiento de este despacho.

En ese orden de ideas, frente a la orden de comparendo Nro. 002 (Digital) que dio origen al expediente de policía 11-001-6-2024-105693 del 3/23/2024 impuesta al (la) señor (a), este despacho se abstendrá de declarar infractor/a al señor/a **HERRERA ACEVEDO ANDRES MATEO**, identificado (a) con 1014306165 , y por lo tanto no le impondrá la medida de multa general tipo 2, ni tampoco la prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, respectivamente.

Por lo anterior, en uso de las facultades que le otorga la ley a la Inspectora Distrital de Policía de Atención Prioritaria 25,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar la acción policiva conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo No. 002 (electrónico) del 3/23/2024 expediente de policía No. 11-001-6-2024-105693 impuesto al(a) señor(a) **HERRERA ACEVEDO ANDRES MATEO**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1014306165, por el comportamiento previsto en el numeral “27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o

## INSPECCION DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA 25

lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la(s) medida(s) correctiva(s) de multa general **tipo 2** y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada(s) en el comparendo No. 002 (electrónico) del 3/23/2024 expediente de policía No. 11-001-6-2024-105693 impuesto al(a) señor(a) **HERRERA ACEVEDO ANDRES MATEO**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1014306165 y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

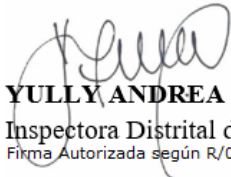
**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**QUINTO:** En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo No. 002 (electrónico) del 3/23/2024 expediente de policía No. 11-001-6-2024-105693 impuesto al(a) señor(a) **HERRERA ACEVEDO ANDRES MATEO**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1014306165, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **21830840**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**

Inspectora Distrital de Policía AP 25

Firma Autorizada según R/020 del 12 de Marzo de 2021

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN  
PRIORITARIA No. 25 (AP25) DE BOGOTA,  
D.C.

Hoy 16 de abril de 2024 se notificó por Estado  
No. 003-2024 la anterior providencia.

**INSPECCIÓN DISTRICTAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP25**  
"Por medio del cual se archiva un expediente"

<b>EXPEDIENTE</b>	2024643490100880E Caso ARCO 20967360
<b>COMPARENDO</b>	002 (electrónico)
<b>EXPEDIENTE POLICIA</b>	11-001-6-2024-22047
<b>NOMBRE DEL INVOLUCRADO</b>	MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE
<b>IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO</b>	CEDULA DE CIUDADANIA 1102816956
<b>DIRECCIÓN</b>	NO APORTA
<b>EMAIL</b>	NO APORTA
<b>DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO</b>	27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de 2024, la Inspectora de Policía de Atención Prioritaria No. 25, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía–, y en la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

**ANTECEDENTES:**

- Se inicia acción policiva con fundamento en hechos objeto del comparendo, se advierte del comparendo el día 1/26/2024, el(la) señor(a) **MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE**, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 1102816956, se encontraba en la **KR 17 CL 16**, de la localidad de **Los Martires**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que "el ciudadano en mencion se encuentra ubicado en via publica al realizarle un registro a persona se le ubica en saco que utiliza un objeto corto punzante (sic)", ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No. **002 (electrónico)**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2024-22047**, al considerar el comportamiento tipificado como 27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. que se encuentra instituido en la Ley 1801 de 2016, señalándole la medida correctiva de Multa General **TIPO 2**.
- Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia el comparendo No. **002 (electrónico)**, registrado en el expediente policial del RNMC No. **11-001-6-2024-22047**, impuesto a el (la) ciudadano (a) **MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE**, en donde se registra la siguiente información:



Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2024-22047	002	1102816956	MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE		2024-01-26 02:00:07	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

- En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional no fue apelada dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, y el estado actual es EN PROCESO.

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:**

Conforme lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto sobre las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió La Resolución 277 del 05 de febrero de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 10 consagra que los Inspectores de Policía del Factor Distrital - Atención Prioritaria 23, 24, 25, 26 y 27, conocerán: "...de los comparendos impuestos por el comportamiento descrito en el numeral sexto (6) del artículo 27 de ley 1801 de 2016, temas que priorice el Secretario Distrital de Gobierno, incluyendo cualquiera de los señalados en este acto administrativo y otros..."

El expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-22047 y comparendo No. 002 (electrónico) del **1/26/2024**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención Prioritaria No. 25**.

Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto del quince (15) días del mes de abril de 2024

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente "**Multa general TIPO 2, Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas y Destrucción de bien.**", no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para decidir la instancia.

## 1.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: "**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: "**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)"

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: "*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital".

<sup>2</sup> Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.



que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).<sup>3</sup>

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagrada en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que “Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...)”. En ese horizonte normativo y jurisprudencial, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E”, indicó: “6.5.4. De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. (...)”

En consecuencia, **resulta equivoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso**, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13º del artículo 140 de la citada norma, explícitamente si prevé este tipo de comportamientos.” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, y reconociendo los diferentes precedentes constitucionales que ha fijado desde la interpretación, aplicación y defensa de nuestra carta política<sup>4</sup>, la Corte Constitucional ha venido estableciendo en relación a el buen nombre en casos de suplantación y homonimia, enmarcado dentro de un debido proceso que “El buen nombre es una construcción social, que depende de la forma como una persona se comporta en el medio en el que desenvuelve su existencia y de cómo las personas que participan en ese medio, entienden o conciben al sujeto concernido. No se tiene entonces el derecho al buen nombre por la sola atribución constitucional. Los privilegios que derivan de la disposición constitucional dependen de la realización de ciertos hechos operativos como lo son las conductas socialmente asumidas por el titular del derecho y la valoración social de las mismas por las personas de su entorno. En este sentido, solamente será posible predicar la existencia o no de los privilegios y derechos que la disposición constitucional sobre el buen nombre reconoce, después de un análisis (o de un juicio) objetivo de las conductas del sujeto que pretende para sí dichos privilegios y de la percepción social que sobre las mismas se tenga.”, y por ello “En el presente caso, se pudo demostrar que el señor Mauricio Vargas Espinosa ha sido una persona honorable y respetuosa de la ley, que jamás ha incurrido en conducta punible alguna, reconocida en su círculo social como una persona trabajadora y honrada. Lo anterior implica que, una vez demostrada la evidencia de la suplantación, sea necesario, restablecer su derecho fundamental al buen nombre, en el sentido de evitar que se continúe asociando su identidad personal (nombre y número de cédula) a la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, hechos altamente reprochables desde el punto de vista social y jurídico.”<sup>5</sup>

### 1.3 EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2024-22047, del comparendo No. 002 (electrónico) del 1/26/2024, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que el(la) ciudadano(a) **MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE** no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado

<sup>3</sup> Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.** (Subraya y negrita fuera de texto)

<sup>5</sup> Sentencia T-949 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

conforme a lo instituido en la Resolución No. 1844 del 08 de junio de 2023 de la Policía Nacional<sup>6</sup>, ya que el comparendo impuesto adolece de precisión sobre la identidad plena del(a) presunto(a) infractor(a), toda vez que conforme a las anotaciones verificadas en el Registro Nacional de Medidas correctivas -RNMC-, se tiene que el documento de identificación CEDULA DE CIUDADANIA No. 1102816956 que se registra a nombre del(a) ciudadano(a) **MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE**, ante lo cual en realidad no se tiene plena identidad, ya que aquel documento de identificación figura a nombre de otro ciudadano de nombre llamado **PALOMINO VASQUEZ JOSE ALFREDO**, como se puede verificar en las consultas efectuadas, ya que comparado el número de identificación que aparece en el comparendo donde figura a nombre del primer ciudadano referido, con lo consultado de aquel documento de identificación en los aplicativos con que cuenta la Inspección, se observa que dicha identificación corresponde al segundo atrás mencionado, amén el Subcomandante Estación De Policía mediante radicado **20246410014562** del Software de Gestión Documental Institucional –Orfeo pone en conocimiento de la inspección dicha novedad.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2024-22047, del comparendo No. 002 (electrónico) del 1/26/2024, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que al(la) ciudadano(a) **MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE** no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme a lo instituido en la Resolución No. 1844 del 08 de junio de 2023 de la Policía Nacional<sup>7</sup>, ya que el comparendo impuesto adolece de precisión sobre la identidad plena del(a) presunto(a) infractor(a), toda vez que conforme a las anotaciones verificadas en el Registro Nacional de Medidas correctivas -RNMC-, se tiene que el documento de identificación CEDULA DE CIUDADANIA No. 1102816956 que se registra a nombre del(a) ciudadano(a) **MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE**, ante lo cual en realidad no se tiene plena identidad, por cuanto el documento de identidad le corresponde en realidad al ciudadano **PALOMINO VASQUEZ JOSE ALFREDO**, como se observa en el pantallazo subsiguiente, consultado en el sitio web del adres [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=IxPiGuWKpGQPyXghdaohPQ==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=IxPiGuWKpGQPyXghdaohPQ==):



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1102816956
NOMBRES	JOSE ALFREDO
APELLIDOS	PALOMINO VASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	MAICAO

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2023	31/12/2999	COTIZANTE

En consecuencia, y al ser evidente la falta de una correcta individualización del(a) presunto(a) infractor(a) a quien le fue impuesto el comparendo No. 002 (electrónico) del 1/26/2024, bajo el expediente del RNMC No. 11-001-6-2024-22047, el Despacho considera que amerita, en aplicación de los principios constitucionales de buena fe, debido proceso y confianza legítima, abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspectora de Policía de Atención Prioritaria 25, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

<sup>6</sup> Derogó la Resolución No. 3253 de 2017.

<sup>7</sup> Derogó la Resolución No. 3253 de 2017.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar la acción policiva conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo No. 002 (electrónico) del 1/26/2024 expediente de policía No. 11-001-6-2024-22047 impuesto al(a) señor(a) **MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE**, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1102816956, por el comportamiento previsto en el numeral "27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.", según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la(s) medida(s) correctiva(s) de multa general **TIPO 2** y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señalada(s) en el comparendo 002 (electrónico) del 1/26/2024 impuesta al(a) señor(a) **MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE**, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1102816956 del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2024-22047 y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

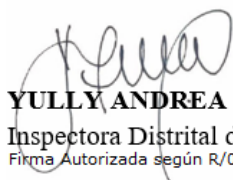
**TERCERO:** Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**QUINTO:** En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo **No. 002 (electrónico) del 1/26/2024**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-22047**, impuesto al(a) señor(a) **MENDEZ GAVIRIA VICENTE ENRIQUE**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **1102816956**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **20967360**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,****YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**

Inspectora Distrital de Policía AP 25

Firma Autorizada según R/020 del 12 de Marzo de 2021

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA  
No. 25 (AP25) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy dieciséis (16) de abril de 2024 se notificó por Estado  
No. 003-2024 la anterior providencia.

EXPEDIENTE	2024663490100863E Caso ARCO 21630802
COMPARENDO	002 (electrónico)
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2024-91960
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	CÉDULA DE EXTRANJERÍA 28148845
DIRECCIÓN	NO APORTA
EMAIL	NO APORTA
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de 2024, la Inspectora de Policía de Atención Prioritaria No. 25, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así como lo dispuesto en la resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaría de Gobierno, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente arriba identificado, teniendo en cuenta lo siguiente,

**ANTECEDENTES:**

- Se inicia acción policiva con fundamento en hechos objeto del comparendo, se advierte del comparendo el día 3/10/2024, el(la) señor(a) **CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO**, identificado(a) con CÉDULA DE EXTRANJERÍA 28148845, se encontraba en la **AC 8 KR 35**, de la localidad de **Puente Aranda**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que "realizando labores de patrullaje se observa dicho ciudadano con actitud sospechosa por tal motivo se le realiza el registro a persona y en la pretina del pantalón se le halla un arma blanca tipo cuchillo marca tramontina de empuñadura tipo madera color café por tal motivo se le realiza el comparendo (sic)", ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No. **002 (electrónico)**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2024-91960**, al considerar el comportamiento tipificado como 27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. que se encuentra instituido en la Ley 1801 de 2016, señalándole la medida correctiva de Multa General **TIPO 2**.
- Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia el comparendo No. **002 (electrónico)**, registrado en el expediente policial del RNMC No. **11-001-6-2024-91960**, impuesto a el (la) ciudadano (a) **CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO**, en donde se registra la siguiente información:

Relación Expedientes

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2024-91960	002	28148845	CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO		2024-03-10 15:10:27	BOGOTÁ	BOGOTÁ	NO	Abierto

---

3. Datos del Infractor

* Tipo documento: CÉDULA DE EXTRANJERÍA	* Identificación: 28148845	* Nacionalidad: VENEZUELA	* Edad: 24
* Apellidos CARDONA ALGORNOS	* Nombres: GUILLERMO ALEJANDRO	Dirección: NO APORTA	
Teléfono fijo o Celular: 0000	Email: no aporta	* Pais Reside: COLOMBIA	
* Departamento Reside: BOGOTÁ	* Municipio Reside: BOGOTÁ	* Pertenece población vulnerable NO REPORTADO O NO HACE PARTE	

**I. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES**

Ante la inasistencia del (la) ciudadano (a) a la presente audiencia pública, no se tienen argumentos o prueba alguna aportada por parte del presunto infractor que deban ser tenidas en cuenta para estimar dentro de este proceso verbal abreviado. De igual forma, este Despacho precisa que el comportamiento contrario a la convivencia que aquí se valora no admite invitación a conciliar.

## II. PRUEBAS

Se tienen como tales para este proceso la orden de comparendo Nro. 002 (electrónico) que dio origen al expediente de policía Nro. **11-001-6-2024-91960** el día 3/10/2024 impuesta al (la) señor (a) **CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO**, identificado(a) con CÉDULA DE EXTRANJERÍA 28148845, suscrita por el (la) PT. DERIAN YESID CARABALI DIAZ, identificado (la) con placa Nro. 65837, quien tuvo conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, advirtiendo que el mismo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás soportes para la imposición de la medida correctiva.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo es el (la) integrante de la Policía Nacional quien fue el (la) encargado (a) de imponer y firmar el comparendo.

Este hecho, sumado a la inasistencia del (la) presunto (a) infractor (a) a la audiencia pública programada dentro de esta acción, y en aplicación al parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, obliga al despacho a determinar que los hechos consignados en el comparendo por el (la) Uniformado (a) de la Policía Nacional son ciertos.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto sobre las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió La Resolución 277 del 05 de febrero de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 10 consagra que los Inspectores de Policía del Factor Distrital - Atención Prioritaria 23, 24, 25, 26 y 27, conocerán: "...de los comparendos impuestos por el comportamiento descrito en el numeral sexto (6) del artículo 27 de ley 1801 de 2016, temas que priorice el Secretario Distrital de Gobierno, incluyendo cualquiera de los señalados en este acto administrativo y otros...".

El expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-91960 y comparendo No. 002 (electrónico), a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención Prioritaria No. 25**.

### 1.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: "**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital".

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)"

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: "Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).<sup>2</sup>

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagrada en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que "Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...)".

En ese horizonte normativo y jurisprudencial, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E", indicó: "6.5.4. De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. (...)

En consecuencia, **resulta equivoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso**, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13° del artículo 140 de la citada norma, explícitamente si prevé este tipo de comportamientos." (Negrilla fuera del texto original)

### 1.3 EL CASO CONCRETO.

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto de la orden de comparendo Nro. 002 (electrónico) que dio origen al expediente de policía Nro. 11-001-6-2024-91960 del 3/10/2024 impuesta al (la) señor (a) **CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO**, identificado(a) con CÉDULA DE EXTRANJERÍA 28148845, observa este Despacho de entrada que haciendo una lectura objetiva de lo que comprende el expediente, y en especial en el contenido del comparendo referido, se tiene que este

<sup>2</sup> Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

no cumple con los presupuestos esenciales para que sea considerado como una orden válida y plenamente atribuible al presunto infractor.

Esta precisión se hace por este Despacho porque observando la relación de hechos y lo que se consigna en el RNMC respecto del comparendo, en la parte relacionada con la individualización e identificación del presunto infractor, se tiene que se evidencia un yerro ostensible con relación a precisar el tipo de documento del ciudadano a quien se impuso el comparendo, toda vez que se marcó como tipo de documento "cédula de extranjería"<sup>3</sup>, cuando se tiene que el documento verificado por el policial a cargo del procedimiento en realidad corresponde a un documento de identificación de ciudadano de extranjero (documento de identidad expedido por su país de origen), concretamente de una persona con nacionalidad venezolana, como puede validarse en consulta hecha en el sitio web<sup>4</sup> del Registro Electoral de la República Bolivariana de Venezuela:



The screenshot shows the website of the Consejo Nacional Electoral (CNE) of Venezuela. The main header includes the CNE logo and the text "PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL". Below the header, there are navigation tabs for "Junta Nacional Electoral", "Comisión de Registro Civil y Electoral", and "Comisión de Participación Política y Financiamiento". The main content area displays the "REGISTRO ELECTORAL - CONSULTA DE DATOS" for a specific individual. The details shown are:

- Cédula:** V-28148845
- Nombre:** GUILLERMO ALEJANDRO CARDONA ALBORNOZ
- Estado:** EDO. MIRANDA
- Municipio:** MP. GUAICAIPURO
- Parroquia:** PQ. LOS TEQUES
- Centro:** CENTRO DE EDUCACION INICIAL NEGRA HIPOLITA
- Dirección:** SECTOR LA MATA IZQUIERDA CALLE SAN FERNANDO, FRENTE CALLE REAL LA MATA, DERECHA PROLONGACIÓN CALLE REAL LA MATA BARRIO LA MATA CASA

At the bottom of the details section, there are buttons for "Planilla General de Reclamos", "Imprimir", and "Cerrar". On the right side of the page, there are several promotional banners for "RENDICIÓN DE CUENTAS", "FISCALIZACIÓN ELECTORAL", "CANAL CNE TV", and "Registro Electoral".

Pantallazo de la consulta en el registro electoral del documento de identificación Nro. 28148845 de extranjero (cédula venezolana) de **CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO**, en el Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Lo anterior, comporta una palmaria vulneración al debido proceso toda vez que se desconoció lo preceptuado por la Resolución 1844 del 08 de junio de 2023 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional<sup>5</sup> (vigente para la fecha de los hechos) donde indica que en la casilla 03 el policial a cargo del procedimiento debe solicitar el documento de identidad al presunto infractor con el fin de comparar la correspondencia de datos fidedignos, para una correcta individualización e identificación del ciudadano a quien se impone la orden de comparendo, quedando claro en dicho formato que una cosa es la cédula de extranjería y otra el documento de identificación de extranjero.

Así las cosas, y habida cuenta de que toda autoridad pública debe ceñirse al principio de legalidad y que efectivamente los ciudadanos conozcan las normas que le son aludidas o endilgadas frente a una posible infracción, en este caso frente a un comportamiento contrario a la convivencia como lo es el establecido en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, referida a portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, en este caso no se siguieron los presupuesto necesarios para hacer vinculante la orden de comparendo al presunto infractor al no haberse hecho de manera adecuada su individualización e identificación, por lo que considera este Despacho que al presentarse esta deficiencia en la orden estudiada no es admisible y no es dable ratificar o mantener la multa que se señaló en la misma, para que se tuviera conocimiento de este despacho.

En ese orden de ideas, frente a la orden de comparendo Nro. 002 (electrónico) que dio origen al expediente de policía Nro. 11-001-6-2024-91960 del 3/10/2024, este despacho se abstendrá de declarar infractor/a al señor/a **CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO**, identificado (a) con documento de identificación de extranjero Nro.

<sup>3</sup> Definida en el artículo 43 del Decreto 1743 de 2015 (que modifica el artículo 2.2.1.11.4. del Decreto 1067 de 2015), como "Documento de Identificación expedido por Migración Colombia, que se otorga a los extranjeros titulares de una visa superior a 3 meses y a sus beneficiarios con base en el registro de extranjeros".

<sup>4</sup> Consulta hecha en el sitio web <http://www.cne.gob.ve/web/index.php>

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Resolución 1844 del 08 de junio de 2023 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

28148845, y por lo tanto no le impondrá la medida de multa general tipo 2, ni tampoco la prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, respectivamente.

### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspectora de Policía de Atención Prioritaria 25, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar la acción policiva conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo No. 002 (electrónico) del 3/10/2024 expediente de policía No. 11-001-6-2024-91960 impuesto al(a) señor(a) **CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO**, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 28148845, por el comportamiento previsto en el numeral "27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.", según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la(s) medida(s) correctiva(s) de multa general **TIPO 2** y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señalada(s) en el comparendo 002 (electrónico) del 3/10/2024 impuesta al(a) señor(a) **CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO**, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 28148845 del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2024-91960 y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

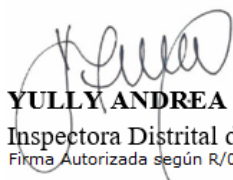
**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**QUINTO:** En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo **No. 002 (electrónico) del 3/10/2024**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-91960**, impuesto al(a) señor(a) **CARDONA ALGORNOS GUILLERMO ALEJANDRO**, identificado con **CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 28148845**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **21630802**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**

Inspectora Distrital de Policía AP 25

Firma Autorizada según R/020 del 12 de Marzo de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA  
No. 25 (AP25) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16 de abril de 2024 se notificó por Estado No. 003-2024 la anterior providencia.